



Mendoza 4 de mayo de 2026.-

VISTO

La controversia suscitada entre las listas del claustro de egresados "Trayectoria y Renovación" y "Unidad" respecto a la reserva del número 10 para la identificación en las próximas elecciones y, la comparecencia de ambos apoderados a una audiencia con esta Junta Electoral General;

CONSIDERANDO

Que, en primer orden, corresponde poner de resalto que esta Junta Electoral General adscribe a la doctrina que considera que la participación política es un Derecho Humano.

En esta línea de argumentación, sostenemos que *"los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadanos de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o mejor, de titularidades que, en su conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política"* (Alberto Ricardo Dalla Via, "Derecho Electoral, Teoría y Práctica", editorial Rubinzal Culzoni, año 2021, pag. 32).

Así las cosas, la doctrina especializada en el tema afirma que: Los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos, de la que derivan tres importantes implicancias:

a- La primera es que los a los Derechos Políticos le son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos en particular, criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección y acceso a sistemas internacionales de protección.

b- En virtud de los principios de integralidad, interdependencia e interrelación que postuló la declaración de Viena de 1993, los derechos políticos interactúan con los demás derechos reconocidos nacional e internacionalmente.

c- Los Derechos políticos constituyen una categoría de los derechos Humanos, lo cual comporta características propias, entre ellas, causales distintas y más números en materia de limitaciones,



así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que pueden ejercerse efectivamente.

En este orden de ideas, nuestra Universidad Nacional de Cuyo, regula el proceso electoral a través de diversos instrumentos, los cuales adscriben a la concepción previamente aludida.

Por lo tanto, le asigna a esta Junta Electoral General entre sus funciones normadas en el artículo 10 del Reglamento Electoral, el rol de: velar por el normal desenvolvimiento electoral de todo el proceso electoral (inciso 1); verificar el cumplimiento de los requisitos y oficializar las fórmulas de candidatos a Rector/a – Vicerrector/a y las listas de candidatos/as a Consejeros/as Superiores (inciso 4) y resolver cualquier cuestión litigiosa, impugnaciones u observaciones relativas a las listas (inciso 5).

En consecuencia, frente a la controversia planteada en fecha 4 de mayo de 2026 en relación al uso del número por parte de dos listas contrincantes en distrito único a Rector y a Consejo Superior por el claustro graduados, corresponde avocarse a los planteos formulados y en consecuencia, resolver con base en los principios propios del sistema electoral, uniformidad del antecedente mantenido por la institución Junta Electoral General y Derecho de Propiedad, considerado este como un derecho humano conforme lo establece el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambos instrumentos incorporados a nuestro plexo normativo en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

En esta línea de argumentación y con base en el documento de proclamación de listas del año 2024, entendemos que el número 10, asignado a la lista denominada "Unidad" por claustro graduados en distrito único al Consejo Superior, forma parte del derecho de propiedad de esa agrupación política conforme la interpretación efectuada por nuestro máximo Tribunal de Justicia en el precedente "Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital" (CSJN, Fallos, 145:307- Sentencia del 16-12-1925)

Allí se interpretó que: "...las palabras libertad y propiedad comprensivas de toda vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en el sentido más amplio. El término propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera



de si mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad”.

Debe mencionarse, además, en sintonía con el espíritu de esta junta General, el valor innegable que tiene para el normal desarrollo de la contienda electoral, el valor “seguridad jurídica”, entendida esta como “una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y cuya tutela innegable compete a los jueces” (Fallo 242:501). En tal sentido, se expresó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que “el Estado debe proteger no solo la confianza de los ciudadanos en las disposiciones de la ley, sino, su confianza en la manera en que estas son interpretadas por los órganos competentes” (Fallo: 183:409)

Así las cosas y sin perjuicio de que no exista un “Registro de marcas” tal como existe a nivel nacional en materia electoral, podemos entender que la lista unidad de graduados en la elección del año 2024, fue oficializada y publicada bajo la denominación 10, lo cual no solo lo convierte en un interés apreciable conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también, generó en el ámbito electoral universitario, un expectativa de continuidad que debe ser resguardada en esta oportunidad por esta Junta Electoral General, conforme los lineamientos expuestos.

En consecuencia, corresponde asignarle con carácter exclusivo y excluyente la denominación “10” a la lista Unidad en el claustro graduados, no pudiendo cualquier otra lista que aspire al distrito único universidad, hacer uso de ese número. Por lo tanto, el uso del número 10 correspondiente a la lista a Rector y Vicerectora pretendido por la fórmula Farrando - Estrella, no podrá prosperar y en consecuencia, deberán aportar un número de lista distinto al de las listas ya oficializadas para ese distrito único.

Esto último, radica en la necesidad de garantizar un proceso electoral que evite al sufragante cualquier tipo de confusión al momento de decidir su voto y principalmente, al momento de emitirlo, encontrándose en esa oportunidad frente a la urna de distrito único “Universidad”, en la cual convergen

necesariamente boletas de listas de personas graduadas que aspiran a integrar el Consejo Superior con boleta de docentes que aspiran a conducir el Rectorado de esta Universidad.

Por ello, atento a lo expuesto,

LA JUNTA ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

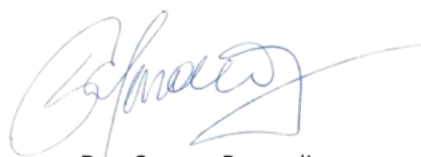
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a la impugnación planteada por el Dr. Carlos Blanco en representación de la lista "Unidad" por el claustro único de Graduados. En consecuencia, asignar de forma exclusiva el numero 10 a la lista de Graduados.

ARTICULO 2º.- Una vez firme, emplazar a la apoderada de lista a rectorado, Dra. Sandra Casabene, denominada "Trayectoria y Renovación" a efectos de que proceda a aportar en el término de 24 horas un número distinto al de las listas ya oficializadas. Ello bajo apercibimiento de proceder de oficio a asignarle un número aleatorio.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 15/2026-JEG



Dra. Susana Rocandio
Presidenta - Junta Electoral General
Universidad Nacional de Cuyo